

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Don Diego Herrera, vecino de la villa de Soto de Cameros, ha hecho presente á esta Inspeccion, que ha descubierto una mina de plomo y algun otro metal en la jurisdiccion ó término de la misma villa y sitio que llaman los Aidos, lindante por N. con el Barranco que llaman de los Aidos, por Este con terreno labrantío de la vinda de Timoteo Campo, ó sus herederos, y por Loeste con otra heredad de la misma ó de los mismos herederos; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Herrera y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 24 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño

Don Juan Santos vecino de Gallinero de Cameros á nombre de D. Candido Moreno, vecino de Madrid, ha hecho presente á esta Inspeccion que ha descubierto un eridero mineral al parecer cobrizo en jurisdiccion de Gallinero y sitio llamado los Callejones lindante por N. con heredad de Javier Lazaro y por medio dia con tierras de D. Pedro Gonzalez y pastos comunes; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Corona y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 21 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

Don Eugenio Santos, Presvitero Beneficiado de la villa de Zarzosa de Cameros, Francisco Blanco, y Eugenio Dominguez vecinos acendados en la misma han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina que parece ser de Cobre argentífero, en el sitio llamado el Barranco de los espartos y Barranco que baja del paul liude y de bajo del camino que cruza á Yanguas liude de la heredad de Eusebio Guerra, de esta vecindad, y descando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Madrileña, y proceder á su beneficio suplica se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 24 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la provincia de Logroño.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 6 de este mes me ha comunicado la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino. —Excmo. Sr.—Conformandose el Regente del Reino con el dictamen del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido mandar, que las licencias que se concedan por los ordinarios Diocesanos á los sacerdotes y ordenados *in-sacris* de que trata la regla 4.^a de la circular de esa Direccion general de 8 del mes anterior se sugeten á refrendo del respectivo Gefe político, cuya autoridad podrá negarlo cuando por antecedentes que le sean conocidos lo crea conve-

niente. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. como adiccion á la citada regla 4.^a para su inteligencia y que se sirva poerse de acuerdo con ese Sr. Gefe político para esacto y puntual cumplimiento, haciéndolo insertar en el Boletin oficial segun se previno respecto de la circular referida para noticia de los interesados.

Lo que trasmito á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos esperando se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial repitiendo en el mismo la circular de la Direccion del Tesoro de 8 de Marzo último como se previene en ella y manifesté á V. S. en mi oficio del 17 del propio mes, á fin de que pueda llegar á noticia de todos los esclaustrados á quienes comprende.

Lo que se inserta en el Boletin oficial repitiendo la circular á que se refiere publicada en el de 20 de Marzo último número 25 para la debida inteligencia de todos los interesados. Logroño 22 de Abril de 1842. Juan de la Tejera.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

La Direccion General del tesoro público, me dice lo siguiente.

No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instruccion de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy

frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligandola a repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las laces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas.

1.^a Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavia no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pensión á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.

2.^a Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion el Convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustrocion, la categoria que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris; ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustrocion, y en virtud de qué autorizacion.

3.^a Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado se entiende que renuncia á su pensión.

4.^a Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos, los gefes Políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.^o de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente órden de S. A. S. el Regente del Reino.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público trasladada por V. E. á este Ministerio se ha servido mandar que diga á V. E. como de su órden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pensión, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de sus diócesis, para evitar que reciban la pensión y la congrua del beneficio con que sean agraciados.—De órden de S. A. comunicada por el Sr. Minis-

tro de Hacienda lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.

Despues de esta superior resolucion, y de lo que espresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta órden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.^a que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustros residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion e instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan espresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestar haberla recibido y quedar en su ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1842.—Jose Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que pueda llegar á noticia de todos los exclaustros á quienes comprende esta orden. Logroño 17 de Marzo de 1842.—Salvador Garcia Monje.

Gobierno Superior politico de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 16 del actualme dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha de 14 de Marzo próximo pasado lo siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de la Diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la Junta de Cuarteles de los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagajes del pago de los derechos de Portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagajes es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando ademas que en el caso de tener que pagar aquellos los Portazgos exigirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible interin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los Portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagajes haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravamen que sufran, y convirtiéndolo

esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquia.

El mismo Excmo. Señor Ministro se sirve comunicarme con fecha de 26 del citado mes de Marzo lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la orden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagajes pagados por los pueblos no se les exijan derechos de los Portazgos que indican. S. A. en consecuencia se ha servido resolver que esta exencion debe considerarse extensiva á todos los casos iguales por exigirlo asi la justicia. Al propio tiempo deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, asi como el gasto que ocasionaria al ramo de Caminos el tener que poner Interventores en los Portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolucion, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta exencion interina, y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en ejecucion la ley que arregla este servicio, deberá cada bagajero dejar en el Portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el Alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe, y en que conste el número y clase de los bagages, sin cuyo requisito se les exigirán los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa Direccion crea mas conducente deberá presentar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los Administradores en sus cuentas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que los bagajeros deberan ir precisamente provistos del documento que expresa la segunda de las dos órdenes preinsertas, y que el mismo se exigirá á los Administradores y Arrendatarios en los términos prevenidos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de todos y demas efectos que espresa. Logroño 22 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.

Licenciado Don Enrique Elias, Juez de primera instancia del Partido de Haro. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan y Manuel Gibaja, Hermanos residentes ultimamente en la villa de Castañares de Rioja, hijos de Dionisio difunto y de Antonia Fernandez, viuda vecina de la misma, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente á esta fecha que por tercero y último plazo les señalo se presenten en la Carcel pública de esta cabeza de Partido á contestar los cargos que se les harán y resultan contra los mismos de los autos que pendan en mi juzgado por el oficio del infrascripto Escribano en averiguacion de los autores de las muertes dadas á Eluterio Olarte, vecino de referida de Castañares, su mugger Manuela Olarte, y su criado Juan Cordoba, en la misma de Castañares, la noche del veinte y seis para el veinte y siete de Enero de este año, desde cuya noche se hallan prófugos, sin que se sepa de su paradero, en inteligencia que presentandose á disposicion de

este juzgado se les oírán sus descargos y de-
fensa y se les administrará justicia, y no com-
pareciendo en el término marcado por la ley
se continuará la causa, en su ausencia y re-
se continuará en los estrados del Tribunal y les para-
beldía en los estrados del Tribunal y les para-
rá el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dado en Haro á veinte de Abril de mil o-
chocientos cuarenta y dos.—Enrique Elias
—Por su mandado.—Licenciado Felipe Ga-
rate.

*El Intendente Militar de los distritos de-
cimo y duodecimo.*

Determinado por órdenes especiales del
Excmo. Sr. Intendente general que por esta
Intendencia militar se contrate en pública su-
hasta el servicio de provisiones de pan y pien-
so que ha de suministrarse á las tropas y ca-
ballos del Ejército estantes y transeuntes en
las cuatro provincias de Navarra, Vizcaya,
Guipúzcoa, y Alava, durante un año, que da-
rá principio en 1.º de Octubre del actual y
concluirá por fin de Setiembre de 1843, se
avisa al público, á fin de que los que gusten
tomar á su cargo la espresada obligacion por
sí ó por medio de representantes debidamen-
te autorizados, se presenten en los estrados de
esta Intendencia militar el dia 28 de Junio
proximo y hora de las doce de su mañana,
donde se verificará el acto si las proposiciones
fuesen admisibles. El pliego general de con-
dicionen á que estará sujeto el referido sumi-
nistro se hallará de manifiesto en la Secreta-
ria de la misma Intendencia para gobierno de
los que deseen conocerlas.

Vitoria, 15 de Abril de 1842.—Mateo
Llanos.—Juan Garcia Secretario.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

Siendo indispensable reunir desde luego
en la Contaduría de Rentas de esta Provincia
los datos y notas necesarias para poder dar
cumplimiento á una circular de la Contadu-
ría general de Valores, encargo á todos los
Ayuntamientos de esta Provincia que para
el dia 10 de Mayo próximo, ó antes si pu-
diere ser, tengan remitidos á esta Intenden-
cia los siguientes documentos.

1.º Una copia literal autorizada, de los
repartimientos que tengan hechos para la co-
branza de lo que, deducido el importe de los
remates de ramos arrendables y puestos pú-
blicos, les falte para cubrir sus encabeza-
mientos de Rentas provinciales del corrien-
te año. En los repartimientos habrá de es-
presarse el capital ó riqueza sobre que hayan
girado.

2.º Una nota tambien autorizada en que
conste por ramos ó especies el importe de los
arriendos que hayan celebrado, hayasen ó no
remitido á la aprobacion de esta Intendencia.

3.º Una copia literal igualmente autori-
zada del repartimiento de la contribucion de
Paja y Utensilios con espresion del importe
de la riqueza ó capital sobre que haya re-
caido.

Los documentos espresados son de tanta
urgencia que sin ellos la Contaduría se verá
imposibilitada de cumplir lo que le está man-
dado. Yo espero que los Ayuntamientos los
pasarán á mis manos para el citado dia 10 de
Mayo á mas tardar; y los que asi lo cumplan

contraerán un mérito que sabré apreciar en
su justo valor.

Para que en el año próximo no ocurran las
dificultades que en el presente en razon de
que la mayor parte de los Ayuntamientos no
me han dado conocimiento de si arrendarán
ó no los puestos públicos, y los ramos que
pueden y deben arrendarse, ni de los repar-
timientos que individualmente han hecho,
prevengo por punto general á todos los de la
Provincia en conformidad de lo que prescri-
ben las Instrucciones y órdenes que tratan del
particular (cuyo cumplimiento eludido ó con-
trariado hasta ahora, restableceré en todo su
vigor), que en adelante observen puntual y
exactamente las disposiciones que á continua-
cion se espresan.

1.ª Que en el dia 1.º de Setiembre de
cada año publiquen con cuanta autoridad sea
posible, los remates de los puestos públicos
y ramos arrendables, señalando para el pri-
mero el dia de S. Miguel 29 de dicho mes;
para el segundo el 31 de Octubre, y para el
tercero el 30 de Noviembre, advirtiendo en
los editos, que en este último dia se hará la
adjudicacion definitiva de los ramos, y que
una vez hecha no se admitirá puja alguna por
beneficiosa que sea.

2.ª Que las actuaciones todas han de
constar en los expedientes con tal claridad;
que su examen no presente la menor duda
sobre la legalidad de los procedimientos.

3.ª Que estos expedientes asi instruidos
y completamente finalizados se remitan ori-
ginales á esta Intendencia en los ocho prime-
ros dias de Diciembre, para que, previo el
dictámen de la Contaduría, pueda yo presen-
tarles mi aprobacion, si la mereciesen, ó ha-
cer las advertencias y prevenciones oportu-
nas.

4.ª Que en todo el mes de Enero han de
hacer los repartimientos, asi de la cantidad
que, con baja del importe de puestos públi-
cos, sea precisa para completar el cupo de
Rentas provinciales, como de la que corres-
ponda á la contribucion de Paja y Utensilios.

5.ª Que unos y otros repartimientos en
que deberá constar el capital ó riqueza sobre
que recaigan, y que han estado de manifiesto
al público por quince dias sin reclamacion
alguna de los contribuyentes, se dirijan á la
Intendencia dentro de los ocho primeros dias
de Febrero con el fin de que haya el tiempo
necesario para que puedan ser examinados y
aprobados. hallarse en los pueblos un mes, ó
cuando menos veinte dias antes del venci-
miento del primer trimestre, y hacerse oportu-
namente la recaudacion.

6.ª Que para la de cada trimestre formen
libros, ó cuadernos cobratorios sacados de
los repartimientos generales con la espresion
correspondiente, y competentemente autori-
zados para que los contribuyentes no duden
satisfacer sus respectivas cuotas.

7.ª Que dentro de los primeros quince
dias del mes inmediato al vencimiento de ca-
da trimestre han de entregar en Tesoreria
el importe total de sus contribuciones para
evitar apremios, y los gastos que son consi-
guientes.

8.ª Que dentro del mes de enero de ca-
da año den conocimiento á la Intendencia de
las alteraciones que hayan sufrido los arren-
damientos, de fincas, y demas objetos y o-
peraciones sujetas á la contribucion de fru-
tos civiles, entendiéndose que el que no lo
haga conviene en continuar pagando la mis-
ma cantidad que hasta fin de Diciembre au-
terior.

9.ª Que se entenderá tambien que no
varia la cuota del subsidio industrial y de
comercio en aquellos pueblos cuyos ayunta-
mientos no hayan remitido las matriculas
dentro del mes de octubre.

Si los ayuntamientos tratan de que los de-
cretos de la superioridad sean cumplidos y
respetados sin que les mueva otro interés
que el del bien público en cuyo beneficio se
han dictado, tambien lo serán las reglas que
antecedan, por deber considerarse como un
recuerdo de los principales preceptos en que
se apoyan y de que se derivan las demas dis-
posiciones del Gobierno, relativas á este par-
ticular. El buen nombre de que gozan las
corporaciones municipales, y la considera-
cion de que los pueblos han depositado en
ellas su confianza, deben ser estímulos bas-
tantes poderosos para inclinarse á cumplir
con celo y honradez los deberes en que se
hallan constituidas. Asi me lo prometo; y al
efecto les encargo se penetren bien de las
prevenciones, que les hago en este escrito,
y las tengan presentes en todo tiempo, pa-
ra que cuando llegue el caso de ponerlas
en ejecucion lo hagan con el debido cono-
cimiento y sin alegar ignorancia.

Logroño 22 de Abril de 1842.—Salva-
dor Garcia Monje.

*Continúa la Empresa de transportes de
Zaragoza á Barcelona por el Ebro y el Mar,
con Barcos de Vapor (de ida y vuelta) que
quedó pendiente del número anterior.*

Art. 10. Dichos encargados correspon-
den con el director de la empresa: es de su
cargo.

1.º Colocar las acciones de la empresa,
mediante una comision de 2 por 100, sobre
el valor de las acciones en caja.

2.º Verificar cada cual en su provincia
ó partido respectivo, el cobro de los fon-
dos de la sociedad, y pagar con las cantida-
des recaudadas, mediante una comision de
medio por ciento sobre ellas, caso que no
hayan sido grabadas con otro derecho de co-
mision en favor de sus casas.

3.º Comprar ó vender por cuenta de la
sociedad, mediante una comision de 2 por
100 sobre el precio de las compras ó los
productos de las ventas. (1).

Artículo 11. La parte directiva de la
empresa corresponde á su principal funda-
dor, Don Enrique Misteley, con sujecion á
las atribuciones de la junta directiva pre-
venidas por los artículos 28 y 29 del pre-
sente reglamento.

Art. 12. Corresponde al director todo
lo que, fuera del manejo de fondos, sea res-
pectivo á la instalacion, marcha y prosperi-
dad de la empresa.

Art. 13. El director de la empresa re-
side en Barcelona, punto de la administra-
cion central, y de la que dependen las ad-
ministraciones subalternas establecidas para
el servicio de los transportes en Tarragona,
San Carlos de la Rapita, Valencia, Tor-
tosa, Mequinenza y Zaragoza.

Art. 14. Las administraciones subalter-
nas remite cada quince dias á la central de

(1) La casa de Madrid, que no tendrá
ocasiones de compras ni de ventas, estará
únicamente encargada de recaudar el pre-
cio de las acciones y de entregar á los se-
ñores accionistas de esta corte su parte de
beneficios.

Barcelona, un estado circunstanciado del movimiento y situacion de las mismas.

Las casas encargadas del manejo de fondos remiten igualmente al centro administrativo un estado de sus operaciones y de la caja.

Estos diferentes estados convenidos, sirven al director para tomar sus disposiciones y transmitir sus órdenes y observaciones á los agentes de la administracion; con los mismos estados forma tambien el director el inventario y las cuentas anuales.

Art. 15. El director nombra á todos los empleados de la empresa, pero conformándose en cuanto á su número y sueldos con la organizacion administrativa establecida en el presupuesto.

Art. 16. El director dá las disposiciones reglamentarias para fijar el tiempo, modo y precio del servicio de los transportes y de la navegacion, y determina los trabajos de las minas de que se trata en el presupuesto.

Art. 17. El pago de los sueldos, emolumentos y jornales de los empleados y trabajadores de la empresa se hace por las respectivas cajas sociales, el último dia de cada mes precediendo aviso del director.

Art. 18. La razon social llevará el nombre de su director con el adjunto y compañía.

Art. 19. Solo el director podrá, firmando, hacer uso de dicha razon social, la cual no obligará á la sociedad sino en cuanto se trate de actos concernientes á los intereses de la empresa, y con exclusion de todo lo relativo á giro de fondos, lo cual compete únicamente á las casas de comercio expresadas en el artículo 9 del presente reglamento.

Art. 20. En garantía de su gestion el director dejará depositadas en la caja central doscientas acciones de las que le son reservadas por el artículo 49. Sus funciones serán gratuitas hasta que se haya completado el servicio de los transportes de Barcelona á Zaragoza. Pero desde esta época, en junta anual de accionistas, y precedida la propuesta de la junta directiva, se fijará la cuota anual que debe percibir el director.

Art. 21. El director podrá hacer dimision de su encargo, notificándolo por escrito á la junta directiva, pero no podrá cesar en el ejercicio de sus funciones ni disponer de las doscientas acciones depositadas, de que hace mencion el artículo precedente, sino cuando los accionistas reunidos en junta general, hayan reconocido sus cuentas de administracion y nombrando á nuevo director, lo que deberá quedar efectuado en el término de tres meses, contando desde el dia en que se haya hecho la dimision.

Art. 22. Con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior podrá el director delegar sus poderes y tambien ceder sus funciones.

Art. 23. En el caso del fallecimiento del director, la junta directiva nombrará á pluralidad de votos, la persona que deba interinamente reemplazarle, hasta la proxima junta general, en la cual los accionistas harán el nombramiento de nuevo director quedando los herederos del difunto responsables de su administracion con arreglo al artículo 21.

Art. 24. En el caso de que una grave enfermedad imposibilitara al director de continuar en el ejercicio de sus funciones, se considerará como en el de muerte, á menos que designe su sucesor, conformándose con el

artículo 21 del presente reglamento.

Art. 25. Ni la viuda, herederos ó representantes de los accionistas, ni sus acreedores, podrán hacer embargo en los objetos y valores de la sociedad, ni provocar inventarios judiciales, estando obligados á atenderse al inventario anual.

Art. 26. Los herederos ó representantes de un accionista para hacerse representar en la sociedad, tendrán que valerse de un apoderado comun, no pudiendo la empresa reconocer division de acciones.

(Se continuará)

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan general del undécimo distrito en 19 del presente mes me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Inspector general de Caballería digo hoy lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de lo manifestado por V. E. en 26 de Enero último consultando desde que fecha han de contarse sus servicios á los quintos de los dos últimos reemplazos. En su vista se ha servido S. A. declarar que el tiempo del servicio que á los quintos procedentes de los reemplazos de 1840 y 1841 se señala en el artículo 6.º de la ley de 10 de Agosto del año último, empieza el dia en que cada uno haya sido entregado ó se le entregue en la caja de su Provincia.—Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines expresados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de quien corresponda. Logroño 21 de Abril de 1842.—El B. C. G., Gaspar Antonio Rodriguez.

ALOCUCION

dirigida al Batallon de Milicia Nacional de Ezcaray por su Comandante D. Felipe Herran.

Nacionales de Ezcaray: Hoy celebramos el cuarto Aniversario de la brillante defensa que hicisteis contra los nueve batallones de la faccion acaudillada por el conde Negri; faccion la mas imponente y bien organizada de cuantas pisaron el suelo Castellano. El dia 28 de Marzo de 1838 no se borrará de vuestra memoria, y no lo dudeis, aquel preclaro dia tendrá su renglon dorado en la Historia Nacional.

Fué en efecto el dia mas señalado para esta Villa de cuantos hicieron en la desastrosa guerra pasada. Fué el dia en que disteis el mas esclarecido ejemplo de lo que es capaz un pueblo que no quiere sufrir las cadenas con que intenten amarrarlo el despotismo y la ignorancia. Todo lo sacrificasteis arrojando animosos á la pelea contra fuerzas treinta veces mayores; abandonásteis vuestras fábricas, vuestras casas y todos vuestros bienes á la rapacidad del enemigo, y desechásteis la paz que os ofrecia, antes que hacer creer que adoptabais su hominosa bandera.

Por eso sin duda el dedo de la providencia se dejó ver en el resultado que tuvo tanto heroísmo. El gefe enemigo apesar de la sensible pérdida que vuestras armas le causaron;

admirado del denodado ardor de un puñado de valientes, acató tan sublime sacrificio y respetó las fábricas y edificios en que consistia la subsistencia de todos.

Un nuevo motivo de júbilo se une hoy, Nacionales, al grato recuerdo del dia que celebramos. Los eternos enemigos de la prosperidad de la España contaban sumirnos de nuevo en las amarguras pasadas desuniendo el partido liberal: pensaban los bárbaros, que una parte de él se uniría al negro pendon de D. Carlos y asi reforzados volver sus armas parricidas contra la madre Patria. Se engañaron torpemente. En toda la España se une, y se estrecha mas y mas la comunión liberal: todos los liberales los esperamos (á una) dispuestos á la pelea, y esta importante demostracion los ha aterrado.

Aquellos temores que os manifesté la última vez que tuve la honra de dirigiros la palabra, de que se encendiese de nuevo la guerra civil, ya no me inquietan: ni aun intentarán siquiera lo que pensaban, y si lo intentasen, os repetiré lo que poco há hemos firmado en la esposicion elevada á S. A. el Regente del Reino: «No será larga la lucha.»

Celebremos pues, compañeros míos, con el mas puro regocijo un dia tan grande y tan feliz. Celebremosle fraternalmente y de este modo no se repetirán los amargos dias que en siete años de horrores hemos sufrido todos.

No faltará acaso quien querria ver lucir en vuestros pechos algun distintivo que recordase la memorable accion del 28 de Marzo. Pero yo diré á los que piensen que esto pueda entivar nuestro celo, que los Nacionales no nos batimos por medrar: los Nacionales nos sacrificamos sin esperanza de premio; nos sacrificamos por puro patriotismo, y no lo dudo de ninguno de vosotros, si volviere á llegar otro 28 de Marzo, repetiriais las mismas hazañas, la misma abnegacion, el mismo heroísmo, y el mundo entero contemplando tamaños hechos gritaria asombrado: imitemos á los Nacionales de Ezcaray y desaparecerán los tiranos.—Viva la libertad.—Viva la Constitucion de 1837.—Viva Isabel II.—Viva el Regente del Reino.—Ezcaray 28 de Marzo de 1842.—Felipe Herran.

ANUNCIO.

La Escuela gratuita de Instruccion primaria de niñas de la villa de Soto, se halla vacante, su dotacion consiste en diez reales diarios pagados mensualmente por los patronos de la misma, y cómoda habitacion en su hermoso establecimiento en donde tambien reciben igual instruccion los niños. Las Señoras aspirantes á este Magisterio y que se hallen habilitadas con el correspondiente título, podrán dirigir sus memoriales francos de porte á el Ayuntamiento Constitucional de dicha villa en el término de cuarenta dias, que pasados se proveerá.

IMPRESA DE RUIZ.

Calle de la Plaza frente á Portales número 981.